



Consejo Superior
de la Judicatura

JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA

Tunja, Veinte (20) de Noviembre de dos mil quince (2015)

MEDIO DE CONTROL: **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.**

DEMANDANTE: **ELIECER ANTONIO CAMARGO GUERRA**

DEMANDADO: **UGPP**

RADICADO: **1500133330082014000242 00**

Agotado el trámite procesal del Medio de Control de nulidad y Restablecimiento del Derecho, sin advertirse causal de nulidad en la actuación, procede el **JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA** a dictar sentencia atendiendo lo previsto en el art. 187 de la ley 1437 de 2011, para resolver la demanda que ha dado origen al presente proceso.

I. ANTECEDENTES;

El señor **ELIECER ANTONIO CAMARGO GUERRA**, por medio de apoderado, instaura MEDIO DE CONTROL DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, conforme al artículo 138 de la ley 1437 de 2011, contra **UGPP**, con el fin de obtener, en sentencia definitiva, resolución favorable a las siguientes:+

A. PRETENSIONES (Folio 2 Y 3).

1. *"Declarar que, es **NULO**, el Acto Administrativo contenido en la resolución **No. RDP 001644 del 20 de enero del año 2014**, proferido por la subdirectora de determinación de derechos pensionales de la Unidad de Gestión Pensional y Parafiscal - UGPP-, mediante el cual niega la reliquidación de pensión de jubilación del actor con todos los factores salariales.*
2. *Declarar que, es **NULO** el Acto Administrativo **No. RDP 006034 del Veintiuno (21) de febrero de dos mil Catorce (2014)** proferido por la subdirectora de determinación de derechos pensionales de la Unidad de Gestión Pensional y Parafiscal - UGPP-, mediante el la Entidad demandada resuelve el recurso de reposición confirmando en todas cada una de las partes la resolución No. 001644 del 20 de enero del año 2014.*

3. Declarar que, es **NULO** el Acto Administrativo **No. RDP 006432 del Veinticuatro (24) de febrero de dos mil Catorce (2014)** proferido por la subdirectora de determinación de derechos pensionales de la Unidad de Gestión Pensional y Parafiscal – UGPP-, mediante el la Entidad demandada resuelve el recurso de Apelación confirmando en todas cada una de las partes la resolución No. 001644 del 20 de enero del año 2014.
4. Declarar que el señor **ELIECER ANTONIO CAMARGO GUERRA** tiene derecho **A TITULO DE RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**, a que la UNIDAD ADMINISTRATIVA DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL U.G.P.P. **le RELIQUIDE Y PAGUE su Pensión de Jubilación**, teniendo en cuenta todos los factores salariales que constituyen salario del último año de servicios en la suma de (sic), **CON EFECTOS FISCALES A APRTR DEL 30 DE MAYO DE 1.997** día siguiente al retro definitivo del servicio de acuerdo a ley 4 de 1.966, Decreto 1743 de 1966, Decreto 1045 de 1.978, Ley 33 y 62 de 1.985.
5. Condenar a la UNIDAD ADMINISTRATIVA DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL U.G.P.P. a título de restablecimiento del derecho a que sobre las diferencias adeudadas al Actor, le pague las sumas necesarias para hacer los ajustes de valor de estas, conforme al Índice de Precios al Consumidor (I.P.C.), sobre las diferencias dejadas de reconocer desde el día **Treinta (30) de Mayo de Mil Novecientos Noventa y Siete (1.997)**, día siguiente del retiro definitivo y hasta cuando pague su totalidad, tal como lo autoriza el artículo 187 de la Ley 1437 de 2011 o de conformidad con la siguiente fórmula:

$$R = \frac{RH \text{ Índice Final}}{\text{Índice Inicial}}$$

6. Condenar a la UNIDAD ADMINISTRATIVA DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL U.G.P.P, para que pague a favor del Demandante intereses moratorios, conforme lo establece el inciso 3 del artículo 192 de la Ley 1437 de 2011.”

B. HECHOS (Folios 3 a 6)

El Despacho los Resume de la siguiente manera.

- El señor ELIECER ANTONIO CAMARGO GUERRA Nació el 07 de febrero de 1.942 y adquirió su status jurídico el día 07 de febrero del año 1.997, fecha en la cual cumplió cincuenta y cinco (55) años de edad y tenía los veinte años de servicio al Estado.
- El señor ELIECER ANTONIO CAMARGO GUERRA, laboro en el Ministerio de Educación Nacional desde el 08 marzo de 1.966 hasta el 25 de Abril de 1.968, y en el Instituto Colombiano de la Reforma Agraria "INCORA", Regional Boyacá desde el 22 de julio de 1.969 hasta el 29 de mayo de 1.997, fecha del retiro definitivo del servicio.
- El Instituto Colombiano de la Reforma Agraria "INCORA", mediante la Resolución No. 2408 del 12 de septiembre de 1.997 reconoció la Pensión de Jubilación al señor ELIECER ANTONIO CAMARGO GUERRA en la suma de \$781.506,00, Efectiva a partir del 30 de mayo del año 1.997, en la cual liquido con los factores salariales de Sueldo, Prima de mayo proporcional al año 1.996, Prima de noviembre proporcional a 1.996, Prima de vacaciones, Bonificación por servicios prestados, Bonificación quinquenal proporcional, Bonificación por compensación del tiempo comprendido desde el 30 de mayo de 1.996 al 29 de mayo de 1.997
- Mediante Resolución No. 00219 del 19 de febrero de 1.998 el (INCORA), modifica la Resolución 2408 del 12 de septiembre de 1.997 en el sentido de actualizar la mesada pensional conforme al IPC desde el 01 de abril de 1.994 al 29 de mayo de 1.997 con los factores salariales de Sueldos, bonificación por servicios prestados, Prima de mayo, Prima de noviembre, bonificación quinquenal, Prima de vacaciones Y Bonificación por compensación.
- Posteriormente el "INCORA", Mediante Resolución No. 001080 del 09 de julio del 2002 modifica el Artículo Primero de la Resolución No. 2408 del 12 de septiembre de 1.997 reconociendo así al señor ELIECER ANTONIO CAMARGO GUERRA la suma de \$ 911.794,00 por concepto de Pensión Vitalicia de Jubilación efectiva a partir del 30 de mayo de 1.997, conforme al IPC.
- El demandante por intermedio de apoderado, solicitó ante la Entidad accionada, la Reliquidación de su Pensión de Jubilación con todos los factores salariales del último año de servicios conforme a la ley 33 de

1.985, sin embargo mediante Resolución No. RDP 001644 del 20 de enero del año 2014, negó dicha solicitud argumentado que el Status Jurídico del pensionado lo adquirió el 07 de febrero de 1.997 estando en vigencia la ley 100 de 1.993, y que por tanto la liquidación se debe efectuar con lo devengado en el tiempo que le hiciere falta para adquirir el derecho y los factores salariales contemplados en el Decreto 1158 de 1.994.

- El señor ELIECER ANTONIO CAMARGO por medio de apoderado interpone recurso de reposición Y en subsidio Apelación, contra la resolución No. RDP 001644 del 20 de Enero del año 2014, y a su vez la Entidad demandada mediante resoluciones No. RDP 006034 del 21 de febrero del año 2014, y RDP 006432 del 24 de febrero del año 2014, resuelve los recurso de reposición y apelación respectivamente, argumentado que dentro de la solicitud de reliquidación pensional no se encuentran todos los elementos enlistados como factores previstos en el Decreto 1158 de 1.994, así como el argumento de que existen diversidad de Criterios Jurisprudenciales y contradicción entre los mismos respecto a la aplicación que debe dársele al régimen de transición para los servidores públicos beneficiarios de la ley 33 de 1.985.
- Señala que la liquidación con todos los factores salariales devengados en el último año de servicios son Asignación Básica, prima de antigüedad, auxilio de movilización, prima de navidad, prima de vacaciones, correspondientes al 30 de mayo al 30 de diciembre de 1.996, mientras que para el año comprendido entre el 01 de enero y el 29 de mayo de 1.997 son Asignación básica, Prima de antigüedad, bonificación por compensación, Bonificación por servicios prestados, Prima de mayo proporcional, prima semestral y bonificación quinquenal, que según lo discriminado por el demandante corresponden a la suma de \$16.050.180,00.
- Que dentro de los Actos administrativos Proferidos por el "INCORA" por medio de los cuales se reconoció y re liquidado la Pensión de jubilación a favor del señor ELICECER ANTONIO CAMARGO GUERRA, no se tuvieron en cuenta los factores salariales de PRIMA DE ANTIGÜEDAD Y EL AUXILIO DE MOVILIZACION, los cuales fueron devengados por el actor en el último año de servicios.

C. NORMAS VIOLADAS

El Actor considera que con la expedición del Acto Administrativo demandado se vulneraron las siguientes Normas:

Constitución Nacional: Art. 2., 6., 13.,25, y 58. Código Civil Art. 10. Ley 57 de 1887 Art 5, Ley 4 de 1.966, Decreto 1743 de 1.966, Ley 33 de 1.985 Artículo 1 Parágrafo Segundo, Decreto 1045 de 1.978, Ley 33 y 62 de 1.985, Artículo 10 de la ley 1437 de 2011 Y Jurisprudencia del Consejo de Estado.

Señala que La Entidad Demandada, al reconocer a unos trabajadores la Pensión de jubilación con todos los factores salariales y a otros no, como es el caso del señor ELIECER ANTONIO CAMARGO GUERRA, viola el Derecho Fundamental a la Igualdad contemplado en el Artículo 13 de la Constitución Política, por lo que a criterio del demandante no pueden existir desigualdades entre iguales.

Que en el caso del demandante se debe aplicar en la liquidación de la Pensión de Jubilación lo expresado por el Consejo de Estado en Sala Plena en providencia del 04 de Agosto del año 2010 , Según lo cual su liquidación se debe realizar con todos los factores salariales devengados en el último año de servicios, por cuanto esa misma Corporación ha determinado que las Pensiones deben ser liquidadas con base en todo lo que el trabajador recibe en forma habitual o periódica, porque todo lo que recibe constituye salario.

Indica que la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales –UGPP- vulnera la ley 4 de 1.966, Decreto 1743 de 1.966 y los factores salariales del Decreto 1045 de 1.978, e inclusive los factores salariales de la ley 33 y 62 de 1.985, los cuales no son taxativos sino enunciativos de acuerdo a la Jurisprudencia unificada del Consejo de Estado; por ende resulta Coherente y Necesario re liquidar la Pensión tomando todos los factores que constituyen salario devengados durante el último año de servicios, dentro de los que se encuentran para el presente caso, el Auxilio de Movilización y la Prima de Antigüedad.

Finalmente afirma que el Acto Administrativo por medio del cual la UGPP niega la reliquidación de la Pensión de Jubilación al actor, fue motivado falsamente al no

haberse liquidado con todos los factores que constituyen salario y no respetar la Jurisprudencia Unificada del Consejo de Estado.

II. TRAMITE PROCESAL;

1. Presentación y admisión;

La demanda fue radicada el diecinueve (19) de Diciembre de dos mil catorce (2014) (fl.16), admitida mediante Auto de fecha Doce (12) de febrero de dos mil Quince (2015) (Folios 67 a 70), ordenándose la notificación personal al Representante legal de la Entidad Demandada, al Agente del Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

Mediante auto de fecha veintitres (23) de Julio de dos mil quince (2015) (Folio 126-127), el Despacho fijo, para el veintiuno (21) de Agosto de 2015, la **audiencia inicial** que trata el artículo 180 del CPACA, la cual fue reprogramada para el Diecinueve (19) de Agosto de dos mil quince (2015) a través del Auto de fecha Tres (03) de Agosto de dos mil quince (2015) (Folio 130), dejando constancia de su realización en el acta de fecha Diecinueve (19) de Agosto de 2015 (Folios 136 a 139) y CD (Folio 140), en esta misma audiencia, se fijó para el día Siete (7) de Octubre de dos mil quince (2015), la audiencia de pruebas que trata el artículo 181 del CPACA, dejando constancia de su realización en el acta de fecha Siete (7) de Octubre de 2015 (Folios 147 a 150) y CD (Folio 151), en esta última audiencia se resolvió tener por incorporadas las pruebas allegadas así como declarar evacuada la etapa probatoria y ordenar a las partes se presentación por escrito los alegatos de conclusión dentro de los diez días siguientes a la realización de dicha audiencia.

Una vez notificado el Auto Admisorio de la demanda a la Entidad Accionada, el día Once (11) de Marzo de 2015 (Folio 74) y efectuada la correspondiente comunicación por la empresa 472, (Folio 75); y vencido el término de los 30 días de traslado que trata el artículo 172 del CPACA, tal como se observa en la constancia secretarial (Folio 78), término que venció el pasado Doce (12) de junio de dos mil Quince (2015), la Entidad Accionada procedió a contestar la demanda, así;

2. Contestación de la Demanda (Folios 82 a 91)

Se opone a todas y cada una de las pretensiones planteadas, por carecer de fundamentos de hecho y de derecho y solicita que se le absuelva y se condene a la parte actora en costas.

Aduce que lo esgrimido por la parte actora constituye solo una apreciación subjetiva del actor respecto de la aplicación de normas que le correspondiere probar.

Señala que los actos Administrativos demandados, fueron proferidos con estricta sujeción a los parámetros de ley 100 de 1.993, más aun tratándose del reconocimiento de un Derecho prestacional aplicables a beneficiarios del Régimen de Transición.

Sostiene que el demandante adquirió su Status pensional en vigencia de la ley 100 de 1.993 por lo tanto quedo cobijado al nuevo régimen que integro a los servidores Públicos mediante Decreto 691 de 1.994, sin embargo por cumplir los requisitos exigidos por la misma ley 100 de 1.993, quedo sujeto a un régimen que le permitiría pensionarse con tres beneficios o condiciones del régimen anterior, como son Edad, Tiempo de servicio y Monto de la Pensión.

Por lo anterior, afirma que los factores sobre los cuales se debe liquidar las pensiones de sus afiliados son taxativamente ordenados por la ley y que en el caso de la actor se reconocieron aquellos factores que estaban debidamente Certificados e incluidos en el Decreto 1158 de 1.994; No obstante respecto a aquellos que se reclaman en el libelo demandatorio, de estos no obra prueba alguna de aportes o cotizaciones al Sistema por lo cual no pueden ser tenidos en cuenta a efectos del Reconocimiento Pensional.

Concluye diciendo que de accederse a las pretensiones de la demanda se quebrantaría el principio de Solidaridad y Sostenibilidad Fiscal, al generar un desequilibrio en el Sistema Financiero del Régimen General de Pensiones, y a los afiliados que realizan sus aportes y mantienen una expectativa legitima de su Derecho pensional.

3. Excepciones

La Entidad Accionada propuso como excepciones las siguientes:

- INEXISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN O COBRO DE LO NO DEBIDO.
- INEXISTENCIA DE VULNERACIÓN DE PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES Y LEGALES.
- PRESCRIPCIÓN MESADAS.
- RECONOCIMIENTO OFICIOSO DE EXCEPCIONES.

4. Alegatos de conclusión.

4.1. Parte Demandante (Folios 159 a 162)

Reafirma los argumentos Expuestos en la Demanda y Agrega que:

El señor ELIECER ANTONIO CAMARGO GUERRA se encuentra Amparado por el REGIMEN DE TRANSICION de ley 33 de 1.985 y Artículo 36 de ley 100 de 1.993 por cuanto al primero de abril de 1.994 tenía más de cuarenta años de edad y quince años de servicio, situación que lo hace acreedor de aplicársele la ley 4 de 1.966, Decreto 1743 de 1.966 y liquidársele la Pensión de Jubilación con los Factores Salariales del Decreto 1045 de 1.978 e inclusive con los factores salariales de ley 33 y 62 de 1.985.

Aduce que el régimen de transición es una Garantía Constitucional y legal de la cual gozan ciertas personas frente al reconocimiento de Derechos cobijados con Normas anteriores; Por ende si se es beneficiario del Régimen de transición, LA NUEVA LEY NO LES APLICA, sino la ley anterior, que para el caso bajo estudio es la ley 4 de 1.966, Decreto 1743 de 1.966 artículo 5, Decreto 1045 de 1.978 y ley 33 y 62 de 1.985 además de los pronunciamientos hechos por la Sala Plena del Consejo de Estado.

Ahora bien, señala que se debe tener en cuenta la Sentencia C-168 de 1.995, al referirse en ella sobre el principio de favorabilidad en materia de regímenes de transición y la Condición más beneficiosa; para con ello resolver toda duda en favor del trabajador, y aplicársele la norma más benéfica en materia de derechos pensionales de acuerdo a lo normado constitucionalmente.

Finalmente, señala que frente a los alcances de la sentencia C-258 de 2013, debe darse aplicación al presente caso por cuanto el Análisis Constitucional que se realizó en ese entonces al artículo 17 de la ley 4 de 1.992, únicamente se limitó al régimen pensional especial de Congresistas y Servidores Públicos como

Procurador General de la Nación, Fiscal General de la Nación, Registrador Nacional, Contralor General de la República, Defensor del Pueblo, entre otros; dejando por fuera otros Regímenes Especiales o Exceptuados, por lo que resultaría contrario aplicar y hacer extensivo dicho pronunciamiento hecho por el Alto Tribunal en sentencia c-258 de 2013, a regímenes especiales como el del artículo 36 de ley 100 de 1.993, así como también lo sostuvo el Tribunal Administrativo de Boyacá en Expediente 15001-23-33-000-2014-000-19-00 Magistrado Ponente Luis Ernesto Arciniegas Triana.

4.2. Parte demandada (Folios 153 a 158)

Reafirma los argumentos expuestos con la contestación de la Demanda y agrega que:

Los Actos Administrativos demandados hoy ante esta Jurisdicción, fueron proferidos con estricta sujeción a la ley 100 de 1.993 aplicables a los beneficiarios del Régimen de transición; por tanto los mismos están amparados con una Presunción de Legalidad situación que no da lugar a una Declaratoria de Nulidad.

Señala que una vez revisado el Cuaderno Administrativo del actor, se ha podido establecer que el señor ELIECER ANTONIO CAMARGO GUERRA, se encuentra amparado por el Régimen de transición, al pensionarse con 55 años de edad, 20 años de servicios, y el 75 % del monto de la pensión, como lo indica la ley 33 de 1.985, pero sin embargo los demás requisitos como el periodo sobre el cual se liquida la pensión, y los factores salariales a tener en cuenta, son los indicados en la ley 100 de 1.993 y su Decreto Reglamentario 1158 de 1.994, pues en el presente caso el actor adquirió su status de pensionado el 7 de febrero de 1.997, teniendo en cuenta únicamente los factores salariales sobre los cuales se efectuaron aportes con destino a Pensión y que se encuentran taxativamente señalados en la norma anteriormente mencionada.

Por tal razón, esgrime la Entidad accionada que el demandante adquirió su Status de pensionado, en vigencia de la ley 100 de 1.993, faltándole así mas de un año para adquirir el derecho, por lo que el ingreso base de liquidación se debe calcular no con lo devengado en el último año, sino con el promedio de lo devengado en los últimos diez años o tiempo que le hiciere falta.

Solicita se tenga en cuenta el pronunciamiento hecho en Sentencia SU – 230 de 2015, en la que se reitera la interpretación correcta del artículo 36 de la ley 100 de 1.993 que establece el régimen de Transición, cuyas mesadas pensionales se liquidan con Edad, Tiempo en cotizaciones y Monto del régimen anterior que se aplica ultractivamente, con base en las reglas contenidas en ley 100 de 1.993.

4.3. Ministerio Publico

Guardo silencio

III. CONSIDERACIONES

1. Problema jurídico a resolver.

Consiste en determinar si la **Resolución N° RDP 001644 del Veinte (20) de Enero de dos mil catorce (2014)**, por la cual se negó la reliquidación de la pensión de Jubilación al Actor, y las **Resoluciones RDP 006034 del Veintiuno (21) de febrero de dos mil catorce (2014)**, y **RDP 006432 del Veinticuatro (24) de febrero de dos mil catorce (2014)**, por las cuales se resuelve recurso de reposición y apelación respectivamente incurren en alguna causal de nulidad y si el demandante **ELIECER ANTONIO CAMARGO GUERRA** identificado con C.C. N° 6.741.887, tiene derecho a que se le re liquide o ajuste la pensión de Jubilación , teniendo en cuenta, todos los factores salariales que devengo en el último año de servicios, a pesar de no existir aporte alguno de los mismos al Fondo de Pensiones.

2. Resolución del caso.

2.1. Régimen aplicable en materia pensional.

La **Ley 100 de 1993**, cuya vigencia en materia pensional tuvo comienzo el 1 de abril de 1994; en el artículo 36 consagra el régimen de transición de la siguiente manera;

***"Artículo 36. Régimen de Transición.** La edad para acceder a la pensión de vejez continuará en cincuenta y cinco (55) años para las mujeres y sesenta (60) para los hombres, hasta el año 2014, fecha en la cual la edad se incrementará en dos años, es decir, será de 57 años para las mujeres y 62 para los hombres.*

La edad para acceder a la pensión de vejez, el tiempo de servicio o el número de semanas cotizadas, y el monto de la pensión de vejez de las personas que al momento de entrar en vigencia el Sistema tengan treinta y cinco (35) o más años de edad si son mujeres o cuarenta (40) o más años de edad si son hombres, o quince (15) o más años de servicios cotizados, será la establecida en el régimen anterior al cual se encuentran afiliados. Las demás condiciones y requisitos aplicables a estas personas para acceder a la pensión de vejez, se regirán por las disposiciones contenidas en la presente ley.

Quienes a la fecha de vigencia de la presente Ley hubieren cumplido los requisitos para acceder a la pensión de jubilación o de vejez conforme a normas favorables anteriores, aún cuando no se hubiese efectuado el reconocimiento, tendrán derecho, en desarrollo de los derechos adquiridos, a que se les reconozca y liquide la pensión en las condiciones de favorabilidad vigentes, al momento en que cumplieron tales requisitos..." (Resalta el Despacho)

Para fijar el ingreso base de liquidación para determinar el monto de la pensión de jubilación, se debe tener en cuenta lo preceptuado en el **Artículo 1 de la Ley 62 de 1985**, que modifica el **Artículo 3 de la ley 33** del mismo año;

"Artículo 1; Todos los empleados oficiales de una entidad afiliada a cualquier caja de previsión, deben pagar los aportes que prevean las normas de dicha caja, ya sea que su remuneración se impute presupuestalmente como funcionamiento o como inversión, para los efectos previstos en el inciso anterior, la base de liquidación para los aportes proporcionales a la remuneración del empleado oficial, estará constituida por los siguientes factores, gastos de representación, primas de antigüedad, técnica, ascensorial y de capacitación, dominicales y feriados, horas extras, bonificación por servicios prestados, trabajo suplementario o realizado en jornada nocturna o en día de descanso obligatorio. **En todo caso las pensiones de los empleados oficiales de cualquier orden, siempre se liquidaran sobre los mismos factores que hayan servido de base para calcular los aportes"**(Resalta el Despacho)

De conformidad con el **Artículo 36 de la ley 100 de 1993**, es claro que a la entrada en vigencia de esta ley, las personas que hubiesen cumplido los requisitos para adquirir la pensión de jubilación, debe aplicárseles el régimen de transición, es decir, la norma anterior, con fundamento en el principio de favorabilidad y el carácter irrenunciable de estos derechos.

De esta manera, el régimen de transición y, por tanto, la normatividad anterior, resultan aplicables a las personas que el 1º de abril de 1994 acreditaran, tener mínimo 35 años, en el caso de las mujeres o 40 en el de los hombres, o al menos

Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Demandante: ELIECER ANTONIO CAMARGO GUERRA

Demandado: UGPP

Radicación: 150013333008201400242 00

15 años de servicios o tiempo cotizado tanto para hombres como mujeres. Esto implica, pues, que de llenar dichas condiciones, el interesado está habilitado para reclamar el reconocimiento pensional conforme a normatividad previa a la Ley 100 de 1993, la cual es la **Ley 33 de 1985**, y su normativa concordante.

Así mismo, con respecto al régimen de transición, el Consejo de Estado, Sección Segunda-Subsección A, en sentencia de agosto 17 de 2011 M.P. Dr. Gustavo Gómez Aranguren dentro del expediente 2008-00342-01, indicó;

*"...Al respecto debe entenderse que por ser de la esencia del régimen de transición, la aplicación integral del régimen anterior, el primer supuesto se refiere al inciso segundo **opera de pleno derecho** para quienes se encuentren inmersos en el mismo y consolidan su status pensional, así para efectos del cálculo del **quantum** pensional y la determinación del ingreso base de liquidación se observarán igualmente las normas que gobernaron la concesión del derecho; no sucede así, para quienes consideran les beneficia la liquidación establecida en el inciso"*

Respecto a los factores salariales que deben tenerse en cuenta para liquidar la pensión se tiene que las decisiones no han sido unánimes, puesto que en algunas oportunidades se ha manifestado que los factores salariales a tener en cuenta son taxativos y corresponden a los señalados en la **Ley 62 de 1985**¹, y en otras se ha dicho que es solo liquidable aquello haya sido objeto de aportes². También, se ha reconocido que dicha norma es meramente enunciativa y en ese sentido se debe reconocer como computable todo lo devengado por el actor, sin importar si está o no en dicha norma³.

Frente a lo anterior, la sala Plena de la Sección Segunda⁴, en reciente providencia ha dejado por sentado que para la liquidación de la pensión de jubilación debe tomarse en cuenta todos los factores salariales devengados, y **no** únicamente los que se encuentran establecidos en **la ley 62 de 1985**, e incluso en lo referente a la prima de navidad, prima de vacaciones, prima de servicios, que si bien no se encuentran en el listado del artículo 3º de dicha ley, sí se encuentran establecidos en el **Decreto 1045 de 1978** como factores salariales para liquidar cesantías y pensión de jubilación, el cual a pesar de ser norma anterior atendiendo al carácter progresivo de las disposiciones laborales y a los principios de la Primacía de la realidad, Favorabilidad, entre otros, es preciso aplicarlo, pues

¹ Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección B, Consejero Ponente: Dr. Gerardo Arenas Monsalve, sentencia de 6 de agosto de 2008, Radicación No. 25000-23-25-000-2002-12846-01(0640-08), Actor: Emilio Paez Cristancho.

² Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección B, Consejero Ponente: Dr. Alejandro Ordóñez Maldonado, sentencia de 16 de febrero de 2006, Radicación No.: 25000-23-25-000-2001-01579-01(1579-04), Actor: Arnulfo Gómez.

³ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección A, Consejero Ponente: Dr. Alberto Arango Mantilla, sentencia de 29 de mayo de 2003, Radicación No.: 25000-23-25-000-2000-2990-01(4471 - 02), Actor: Jaime Florez Anibal.

⁴ Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Consejero ponente: Dr. VICTOR HERNANDO ALVARADO ARDILA, sentencia de cuatro (4) de agosto de dos mil diez (2010).-Radicación número: 25000-23-25-000-2006-07509 01(0112-09). Actor: LUIS MARIO VELANDIA.

con el primero de ellos se deja establecido que las normas laborales aún posteriores no deben menoscabar las conquistas a las cuales han llegado los trabajadores. En este sentido, en plena concurrencia con el mandato de preferir los hechos sobre las formalidades, se acepta que a pesar de no estar descritos los factores en la legislación posterior deben ser objeto de valoración e inclusión en la liquidación de la pensión de jubilación.

Al respecto expresó la sentencia en cita del H. Consejo de Estado:

"(...)

Es por ello que la interpretación que debe darse a la Ley 33 de 1985, modificada por la Ley 62 de la misma anualidad, es la que permite efectivizar en mejor medida los derechos y garantías laborales, es decir aquella según la cual las citadas normas no enlistan en forma taxativa los factores salariales que componen la base de liquidación pensional, sino que permiten incluir todos aquellos que fueron devengados por el trabajador, previa deducción de los descuentos por aportes que dejaron de efectuarse.

.... La Sala no desconoce la competencia radicada por la Constitución Política en cabeza del legislador y el ejecutivo respecto de la regulación de las prestaciones sociales de los empleados públicos; sin embargo, dada la redacción de la disposición analizada, a saber la Ley 33 de 1985 modificada por la Ley 62 del mismo año, y el principio de primacía de la realidad sobre las formalidades, no puede concederse un alcance restrictivo a dicha norma, pues se corre el riesgo de excluir de la base de liquidación pensional factores salariales devengados por el trabajador y que por su naturaleza ameritan ser incluidos para tales efectos, los cuales en el transcurso del tiempo han cambiando su naturaleza, a fin de hacerlos más restrictivos.

(...)

*Ahora bien, en consonancia con la normatividad vigente y las directrices jurisprudenciales trazadas **en torno a la cuantía de las pensiones de los servidores públicos, es válido tener en cuenta todos los factores que constituyen salario, es decir aquellas sumas que percibe el trabajador de manera habitual y periódica, como contraprestación directa por sus servicios, independientemente de la denominación que se les dé...***

... Se excluyen aquellas sumas que cubren los riesgos o infortunios a los que el trabajador se puede ver enfrentando.

(...) No es posible incluir la indemnización de vacaciones toda vez que las vacaciones no son salario ni prestación, sino que corresponden a un descanso remunerado para el trabajador, por lo cual, no es posible computarlas para fines pensionales.

Tampoco es posible tener en cuenta la bonificación por recreación (...)

De otro lado, se comparte la decisión del Tribunal en cuanto ordenó el descuento de los aportes correspondientes a los factores salariales cuya inclusión se ordena y sobre los cuales no se haya efectuado la deducción legal. Esta tesis ha sido sostenida en otras oportunidades por esta Corporación, y se ha reiterado en las

consideraciones de la presente sentencia, en el sentido que la referida omisión por parte de la administración no impide el reconocimiento de dichos conceptos para efectos pensionales, toda vez que aquellos pueden ser descontados por la entidad cuando se haga el reconocimiento Prestacional". (Resaltado el Despacho).

En ese orden, al encontrarse la persona cobijada en el régimen de transición consagrado en el Art. 36 de la Ley 100 de 1993, debe aplicarse la Ley 33 de 1985, atendiendo a las tesis que ha mantenido el H. Consejo de Estado⁵, y que ha sido ratificada en recientes jurisprudencias de esa misma Corporación⁶, **referida a que se deben incluir todos los factores salariales devengados durante el último año de servicios, surgiendo entonces el derecho a que se incluyan en su pensión todos los emolumentos percibidos en el año inmediatamente anterior al retiro del servicio, sin importar si se encuentran enlistados o no en las leyes aplicables a cada caso en particular**; observando el principio de favorabilidad para la aplicación de éstos, aún más cuando se ha expresado que los factores enumerados en las Leyes 33 y 62 de 1985 no son taxativos, ya que son un principio general que buscan garantizar el principio de igualdad, primacía de la realidad sobre las formalidades, entre otros permitiendo incluir factores devengados durante el último año de prestación de servicios.

2.2. De lo probado en el proceso

Está probado que el hoy demandante:

- Nació el día Siete (07) de Febrero de mil novecientos cuarenta y dos (1942) (Folio 17).
- El Demandante ingreso a laborar con EL INSTITUTO COLOMBIANO DE LA REFORMA AGRARIA "INCORA", a partir del Veintidós (22) de Julio de mil novecientos sesenta y Nueve (1969), hasta el treinta (30) de mayo de Mil novecientos noventa y siete (1.997) (Folios 56).
- Adquirió el status jurídico para la pensión vitalicia de jubilación el día siete (07) de Febrero de mil novecientos Noventa y Siete (1.997) (Folio 18 y 19).
- Mediante la Resolución No. 002408 del Doce (12) de Septiembre de mil novecientos noventa y siete (1.997), EL INSTITUTO COLOMBIANO DE LA REFORMA AGRARIA "INCORA", le reconoció al demandante la

⁵ Sección segunda, sentencia del 10 de agosto de 2010, m.p. Víctor Hernando Alvarado Ardila y subsección a, sentencia del 17 de agosto de 2011, M.P. Gustavo Eduardo Gómez Aranguren.

⁶ Consejo de estado, sala de consulta y servicio civil, concepto del 16 de febrero de 2012, C.P. William Zambrano Cetina

pensión vitalicia de Jubilación, efectiva a partir del Treinta (30) de mayo de mil Novecientos noventa y siete (1.997), Fecha desde la cual se produjo su retiro Oficial. (Folio 34-36)

- EL INSTITUTO COLOMBIANO DE REFORMA AGRARIA REGIONAL BOYACA, Certifica que el Demandante trabajo en esa Entidad hasta el treinta (29) de Mayo de Mil Novecientos noventa y siete (1.997) (Folio 56)
- Mediante la Resolución RDP 001080 del Nueve (09) de Julio de dos mil dos (2002), INCORA, le re liquidó al Demandante la pensión vitalicia de Jubilación, elevando la cuantía de la pensión, la cual se hizo efectiva a partir del Treinta (30) de mayo de mil novecientos Noventa y siete (1.997) (Folios 30 a 33).
- Mediante Resolución RDP 001644 del Veinte (20) de Enero de dos catorce (2014) la UGPP, le negó la reliquidación de la pensión vitalicia de jubilación (Folios 18 a 19).
- Mediante Resolución RDP 006034 del Veintiuno (21) de Febrero de dos mil Catorce (2014) la UGPP, Resolvió el Recurso de Reposición en contra de la Resolución RDP 001644 del Veinte (20) de enero de dos mil catorce (2014) confirmándola. (Folios 21 a 24).
- Mediante Resolución RDP 006432 del Veinticuatro (24) de Febrero de dos mil Catorce (2014) la UGPP, Resolvió el Recurso de Apelación en contra de la Resolución RDP 001644 del Veinte (20) de enero de dos mil catorce (2014) confirmándola (Folios 26 a 28).
- En el Certificado de factores devengados por el demandante, se acredita como factores salariales para los periodos del Treinta (30) de mayo de mil novecientos noventa y seis (1.996) al veintinueve (29) de mayo de mil novecientos noventa y siete (1.997) los siguientes:
ASIGNACION BASICA MENSUAL, AUXILIO DE MOVILIZACION, PRIMA DE ANTIGÜEDAD, PRIMA SEMESTRAL, PRIMA DE NAVIDAD, PRIMA DE VACACIONES, SUELDO DE VACACIONES Y BONIFICACION POR SERVICIOS (Folios 146)

2.3. De los actos que deben entenderse demandados; aplicación analógica del Artículo 163 de la ley 1437 de 2011.

En el caso bajo estudio aparece acreditado que el señor **ELIECER ANTONIO CAMARGO GUERRA**, laboro en el INSTITUTO COLOMBIANO DE LA REFORMA AGRARIA INCORA, y que la UGPP le reconoció la pensión vitalicia de Jubilación a

Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante: ELIECER ANTONIO CAMARGO GUERRA
Demandado: UGPP
Radicación: 150013333008201400242 00

través de la **Resolución No. 002408 del Doce (12) de Septiembre de mil Novecientos noventa y siete (1.997)**, en cuantía de \$ 781.506, efectiva a partir del Treinta (30) de mayo de Mil Novecientos noventa y Siete (1.997), fecha en la cual se produjo su retiro del servicio oficial. (Folios 34 a 36).

Mediante **Resolución No. 00219 del Diecinueve (19) de febrero de mil novecientos noventa y ocho (1.998)**, El Instituto Colombiano de la Reforma Agraria "INCORA", Modifica la **Resolución 2408 del 12 de septiembre de 1.997** en el sentido de actualizar la mesada pensional de acuerdo al Índice de Precios al Consumidor, de los salarios devengados desde el 01 de Abril de 1.994 al 29 de mayo de 1.997 con los factores salariales de Sueldos, Bonificación por servicios prestados, Prima de Mayo, Prima de Noviembre, Bonificación Quinquenal, Prima de Vacaciones, Bonificación por Compensación. (Folio 37-40)

Posteriormente, el INCORA a través de la **Resolución No.001080 del Nueve (09) de Julio de dos mil Dos (2002)**, re liquidó al Demandante la pensión vitalicia de Jubilación, elevando la cuantía de la pensión a \$911.794, efectiva a partir del treinta (30) de Mayo de mil Novecientos Noventa y Siete (1.997) (Folios 30 a 33).

Mediante **Resolución RDP 001644 del Veinte (20) de Enero de dos mil catorce (2014)** la UGPP, le negó la reliquidación de la pensión vitalicia de Vejez al demandante. (Folios 18 a 19)

Así mismo y a través de la **Resoluciones RDP 006034 del Veintiuno (21) de Febrero de dos mil catorce (2014)**, y **RDP 006432 del Veinticuatro (24) de febrero de dos mil catorce (2014)**, la UGPP, negó en su respectivo orden el Recurso de Reposición y Apelación en contra de la **Resolución RDP 001644 del Veinte (20) de Enero de dos mil catorce (2014)** (Folios 21 a 24 y 26 a 28).

El Despacho observa que de los actos mencionados anteriormente, solamente se está demandado las **Resoluciones RDP 001644 del Veinte (20) de Enero de dos mil catorce (2014)** y **Resolución RDP 006034 del Veintiuno (21) de Febrero de dos mil catorce (2014)**, y **RDP 006432 del Veinticuatro (24) de febrero de dos mil catorce(2014)** , por medio de las cuales se negó la reliquidación de la pensión de Jubilación del señor **ELIECER ANTONIO**

Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Demandante: ELIECER ANTONIO CAMARGO GUERRA

Demandado: UGPP

Radicación: 150013333008201400242 00

CAMARGO GUERRA, y a su vez se resolvieron los recursos de reposición y Apelación.

Ahora bien, Considera el Despacho hacer la siguiente precisión frente a los actos administrativos proferidos por el hoy Liquidado Instituto colombiano de la reforma Agraria "INCORA", los cuales no fueron demandados dentro plenario, en el sentido de señalar que mediante **Decreto No. 0575 del 22 de marzo de 2013, por medio del cual se modifica la Estructura de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales**, esta entidad tiene como objeto **Reconocer y Administrar los Derechos Pensionales y Prestaciones económicas de Entidades Públicas del Orden Nacional que se encuentren liquidadas.**

Es por esto que el Decreto No. 0575 de 2013 en su Artículo 6 establece:

Artículo 6: Funciones. La Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales cumplirá con las siguientes funciones:

(...)

1. "Administrar los derechos y prestaciones que hayan reconocido las entidades públicas de orden nacional que se encuentren en proceso de liquidación, se ordene su liquidación, o se defina el cese de actividad por quien la esté desarrollando y los que reconozca la unidad en virtud del numeral anterior, en los términos y condiciones que se determinen en el decreto que disponga la liquidación."

Bajo este supuesto, el Despacho abordara el estudio de los Actos Administrativos proferidos por el hoy liquidado "INCORA", a pesar de que los mismos no fueron demandados dentro del presente proceso, y proferidos por una Entidad de Orden Nacional distinta a la hoy demandada en el plenario, teniendo en cuenta las precisiones hechas anteriormente con base en el Artículo 6 del Decreto No. 0575 de 2013.

Por tal razón; y en aras de privilegiar lo sustancial, entenderá el Despacho que se demanda junto con los anteriores actos administrativos la **Resolución RDP 002408 del Doce (12) de Septiembre de mil novecientos noventa y siete (1.997), por medio de la cual se reconoce la Pensión de jubilación al actor**, modificada por las **Resoluciones No. 00219 del Diecinueve (19) de**

febrero de mil novecientos noventa y ocho. (1.998), y Resolución No. 001080 del Nueve (09) de Julio de dos mil Dos (2002), Todas estas proferidas por el hoy ya liquidado Instituto Colombiano de la Reforma Agraria "INCORA".

Así las cosas, y pese a que la parte demandante **no integro debidamente los actos a demandar**, el Despacho tendrá como demandados los siguientes actos administrativos;

- Resolución No. 002408 del Doce (12) de Septiembre de mil novecientos Noventa y Siete (1.997), por medio de la cual se reconoce pensión de jubilación al demandante (Folio 34 a 36); la cual fue modificada por las resoluciones No. 00219 del diecinueve (19) de Febrero de mil Novecientos noventa y ocho (1.998). (Folio 37 a 40) Y Resolución No. 001080 del Nueve (09) de Julio de dos mil Dos (2002). (Folio 30 a 33), Todas estas proferidas por el Instituto Nacional de la Reforma Agraria "INCORA"
- Resolución RDP 001644 del Veinte (20) de Enero de dos mil catorce (2014). Por medio de la cual se Niega reliquidación de pensión de vejez del actor. (Folio 18 a 19)
- Resolución RDP 006034 del Veintiuno (21) de Febrero de dos mil catorce (2014). Por medio de la cual se resuelve recurso de reposición en contra de la resolución RDP 001644 del 20 de enero.(Folio 21 a 24)
- Resolución RDP 006432 del Veinticuatro (24) de Febrero de dos mil catorce (2014), por medio de la cual se resuelve recurso de apelación en contra de la resolución RDP 001644 del 20 de enero (Folio 26 a 28).

2.4. Del análisis probatorio y del caso concreto.

Del análisis individual y en conjunto de las pruebas obrantes en el expediente, se puede establecer lo siguiente:

El señor **ELIECER ANTONIO CAMARGO GUERRA** identificado con C.C. No. 6.741.887 de Tunja, adquirió el status jurídico para la pensión vitalicia de Jubilación el día Siete (07) de Febrero de Mil Novecientos Noventa y siete

Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante: ELIECER ANTONIO CAMARGO GUERRA
Demandado: UGPP
Radicación: 150013333008201400242 00

(1.997), efectiva a partir del 30 de mayo de 1.997 fecha de retiro del servicio (Folio 34-36).

Ahora bien, la entrada en vigencia de la ley 100 de 1993 (**primero (1) de abril de mil novecientos noventa y cuatro (1994)**), El señor **ELIECER ANTONIO CAMARGO GUERRA tenía 52 años de edad** (nació el Siete (07) de febrero de mil novecientos cuarenta y dos (1942), **y contaba con más de 15 años de servicios** (ingreso a laborar el Veintidós (22) de Julio de mil novecientos sesenta y nueve (1969), razones por las cuales, de conformidad con el Artículo 36 de la ley 100 de 1993 el hoy demandante se encontraba dentro del régimen de transición, y por consiguiente, le era aplicable el régimen anterior, es decir el establecido en la **ley 33 de 1985**.

Así las cosas, para fijar el ingreso base de liquidación para determinar el monto de la pensión de vejez del señor **ELIECER ANTONIO CAMARGO GUERRA, debe tenerse en cuenta lo preceptuado en el Artículo 1 de la ley 62 de 1985, que modifica el Artículo 3 de la ley 33 del mismo año**.

En ese orden, observa el Despacho que el señor **ELIECER ANTONIO CAMARGO GUERRA**, laboro en el INSTITUTO COLOMBIANO DE LA REFORMA AGRARIA INCORA, desde el 22 de julio de 1.969 hasta el 30 de mayo de 1.997 y dicha entidad le reconoció la pensión vitalicia de Jubilación a través de la **Resolución No. 002408 del Doce (12) de Septiembre de mil novecientos noventa y siete (1.997)**, en cuantía de \$ 781.506.00, efectiva a partir del Treinta (30) de mayo de mil novecientos noventa y siete (1.997), (Folio 34-36).

Dicho acto administrativo fue modificado por la **Resolución No. 00219 del diecinueve (19) febrero de mil novecientos noventa y ocho (1.998)**, Actualizándola conforme al Índice de Precios al Consumidor. (Folio 37- 40)

Posteriormente, El INCORA a través de la **Resolución RDP 001080 del Nueve (09) de Julio de dos mil dos (2002)**, re líquido al Demandante la pensión vitalicia de Jubilación, elevando la cuantía de la pensión a \$911.794.00, efectiva a partir del Treinta (30) de Mayo de mil novecientos noventa y siete (1.997), fecha en la cual se produjo su retiro definitivo del servicio oficial, liquidándose con el *"75% del promedio de lo devengado sobre el salario promedio entre el 01 de Abril de 1.994 al 29 de Mayo de 1.997"* (Folios 30 a 33).

Mediante **Resolución RDP 001644 del Veinte (20) de Enero de dos mil catorce (2014)** la UGPP, negó la reliquidación de la pensión vitalicia de vejez al demandante. (Folios 18 a 19)

Así mismo y a través de la **Resolución RDP 006034 del Veinte y uno (21) de febrero de dos mil catorce (2014)** UGPP resolvió el Recurso de Reposición en contra de la **Resolución RDP 001644 del Veinte (20) de Enero de dos mil Catorce (2014)** confirmándola. (Folios 21 a 24).

Posteriormente la UGPP, a través de la **Resolución No. RDP 006432 del 24 de febrero de Dos mil Catorce (2014)**, Resolvió el Recurso de apelación interpuesto por la parte demandante, confirmando la **Resolución No. 001644 del 20 de enero de dos mil Catorce (2014) (Folio 26-28)**.

Así las cosas, en lo que tiene que ver con el cálculo del ingreso base para liquidar la pensión de vejez de quienes como el señor **ELIECER ANTONIO CAMARGO GUERRA**, quien laboró en INSTITUTO COLOMBIANO DE LA REFORMA AGRARIA "INCORA", se encuentra en el régimen de transición, "no son beneficiarios de un sistema especial de seguridad social y por tanto **es aplicable el Artículo 3 de la ley 33, modificado por el Artículo 1º de la ley 62 del mismo año, y no el contemplado en el inciso 3 del Artículo 36 de la ley 100 de 1993, reglamentado a su vez por el Decreto 1158 de 1994**". (Resalta el Despacho)

Ahora bien, en relación con los factores que deben integrar el ingreso base de liquidación de las pensiones de vejez, la Sección Segunda, del Consejo de Estado, M.P. Víctor Hernando Alvarado Ardila, en **sentencia de unificación** de fecha 4 de agosto de 2010, señaló;

"Que la ley 33 de 1985 no indica en forma taxativa los factores salariales que conforman la base de la liquidación pensional, si no que los mismos están simplemente enunciados y no impiden la inclusión de otros conceptos devengados por el trabajador durante el último año de prestación de servicio, (...) así como aquellos que reciba el empleado de manera habitual como retribución directa del servicio".(Resalta el Despacho)

Por otra parte en lo referente a la Sentencia de Unificación 230 del 29 de abril de 2015, emitida por la Corte Constitucional, el Despacho señala que acoge lo

⁷ TAB, Despacho N°3 de oralidad, M.P. Fabio Ivan Afanador Garcia, sentencia del 20 de noviembre de 2013.

expresado por El Tribunal Administrativo de Boyacá en providencia de fecha 18 de septiembre de 2015, M.P. Luis Ernesto Arciniegas Triana, en la que se determina lo siguiente:

"...este Tribunal no acatará el citado precedente jurisprudencial, dado que esas consideraciones no aplican al caso que se examina, pues se realizaron dentro de la revisión de una acción de tutela interpuesta contra una providencia proferida por la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia en el escenario propio de la Justicia Ordinaria, y en la que se ventiló una situación fáctica diferente a la que plantea el actor en esta oportunidad.

Así mismo, hay que tener en cuenta que en el campo de la justicia contencioso administrativa se cuenta con un precedente vinculante fijado por el órgano de cierre para los asuntos del conocimiento de esta jurisdicción, que es la citada sentencia de unificación del Consejo de Estado dictada el 4 de agosto de 2010 C.P. Doctor Víctor Alvarado Ardila, la cual debe ser acatada por todas las autoridades tal como lo ordenan los artículos 102 y 270 del C.P.A.C.A."

Por lo anterior, el Despacho puede concluir que el señor **ELIECER ANTONIO CAMARGO GUERRA**, le asiste derecho a que se le re liquide su pensión de Jubilación, conforme al 75%, incluyendo la suma de todos los factores salariales devengados en el último año de servicios.

Teniendo en cuenta que mediante la **Resolución RDP 001644 del Veinte (20) de Enero de dos mil Catorce (2014)**, confirmada por las resoluciones No. **RDP 006034 del veintiuno de febrero de dos mil catorce (2014)**, y **RDP 006432 del veinticuatro de febrero de dos mil catorce (2014)**, la Entidad accionada negó la reliquidación de la pensión de vejez del señor **ELIECER ANTONIO CAMARGO GUERRA**, resulta acertado ordenar la reliquidación de la pensión de Vejez al demandante, tomando como base todos y cada uno de los factores que constituyen salario y fueron devengados en el año inmediatamente anterior a su retiro, es decir entre el Treinta (30) de Mayo de Mil Novecientos Noventa y Seis (1.996) al Veintinueve (29) de Mayo de mil Novecientos Noventa y Siete (1.997), que son; **AUXILIO DE MOVILIZACION, PRIMA DE ANTIGÜEDAD Y PRIMA DE NAVIDAD**, (Folios 147).

Sin embargo para el Despacho es claro que frente a los demás Factores Salariales Devengados por el señor **ELIECER ANTONIO CAMARGO GUERRA**,

obrantes a folio 147, no se ordenara tenerlos en cuenta para la reliquidación de la Pensión, habida cuenta estos ya fueron reconocidos al demandante ELIECER ANTONIO CAMARGO GUERRA de manera previa mediante **Resolución No. 2408 del Doce 12 de septiembre de mil novecientos noventa y siete (1.997).**

En consecuencia, como la **Resolución No. 002408 del Doce (12) de Septiembre de mil novecientos noventa y siete (1.997), Modificada por la Resolución No. 00219 del Diecinueve (19) de Febrero de mil Novecientos noventa y ocho (1.998)** (Reconocimiento de Pensión de Jubilación del Demandante) **y la Resolución RDP 001080 del Nueve (09) de Julio de dos mil dos (2002)** (Reliquidación de Pensión de Jubilación del Demandante), no tuvieron en cuenta **todos los factores** salariales devengados en el año anterior al retiro del Demandante, es decir entre el Treinta (30) de Mayo de Mil Novecientos Noventa y Seis (1.996) al Veintinueve (29) de Mayo de mil Novecientos Noventa y Siete (1.997)), esto es; **AUXILIO DE MOVILIZACION, PRIMA DE ANTIGÜEDAD, Y PRIMA DE NAVIDAD,** así como también la **Resolución RDP 001644 del Veinte (20) de enero de dos mil catorce (2014),** confirmada por las resoluciones **No. RDP 006034 del 21 de febrero de 2014 y RDP 006432 del 24 de febrero de 2014,** por las cuales se niega la reliquidación de la pensión de vejez del actor; Considera el Despacho que los actos administrativos enunciados anteriormente **se encuentran viciados de nulidad,** por vulnerar los principios de igualdad material, primacía de la realidad sobre las formalidades y favorabilidad en materia laboral consagrados en la Constitución Política, y contradecir el precedente de unificación antes mencionado.

Por consiguiente este Despacho procederá a **declarar la NULIDAD PARCIAL de las Resoluciones No. 002408 del Doce (12) de Septiembre de mil novecientos noventa y siete (1.997), Modificada por la Resolución No. 00219 del Diecinueve (19) de Febrero de mil Novecientos noventa y ocho (1.998);** Por medio de las cuales se Reconoce la Pensión de Jubilación del Demandante, **y de la Resolución RDP 001080 del Nueve (09) de Julio de dos mil dos (2002)** por medio de la cual se Reliquida la Pensión de Jubilación del Demandante; **Y LA NULIDAD TOTAL de las Resoluciones RDP 001644 del Veinte (20) de enero de dos mil catorce (2014) y RDP 006034 del veintiuno (21) de febrero de dos mil catorce (2014), Y RDP 006432 del veinticuatro (24) de febrero de dos mil catorce (2014);** por medio de las cuales se negó la Reliquidación de la Pensión de vejez del demandante.

Por tal Razón se declarara no probadas las excepciones de **INEXISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN O COBRO DE LO NO DEBIDO e INEXISTENCIA DE VULNERACIÓN DE PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES Y LEGALES**, Propuestas por la Entidad demandada.

2.5. De la Prescripción.

A pesar de tratarse de una prestación considerada como periódica, pudiendo ser demandada en cualquier tiempo; también es de señalar que a los derechos laborales se les aplica el **fenómeno prescriptivo trienal contados desde que la respectiva obligación se ha hecho exigible**, y aunque el simple reclamo escrito del empleado ante la autoridad competente sobre el derecho debidamente determinado, interrumpe la prescripción, sólo opera por un lapso igual y para el caso particular; El demandante formuló la petición **el cinco (05) de Diciembre de dos mil Doce (2012) (Folio 57)**; y la presente demanda se presentó el **diecinueve (19) de Diciembre de dos mil catorce (2014) (Folio 16)**, por tanto el Despacho declarara **probada la Excepción de Prescripción respecto de las mesadas causadas con anterioridad al Cinco (05) de diciembre de dos mil nueve (2009)**, Propuesta por la entidad demandada.

2.6. Conclusión:

Por todo lo anterior, este Despacho procederá a **declarar la NULIDAD PARCIAL de las Resoluciones No. 002408 del Doce (12) de Septiembre de mil novecientos noventa y siete (1.997), modificada por la Resolución No. 00219 del Diecinueve (19) de Febrero de mil Novecientos noventa y ocho (1.998)**; por medio de las cuales se Reconoce la Pensión de Jubilación del Demandante, **y de la Resolución RDP 001080 del Nueve (09) de Julio de dos mil dos (2002)** (Reliquidación de la Pensión de Jubilación del Demandante); **y LA NULIDAD TOTAL de las Resoluciones RDP 001644 del Veinte (20) de enero de dos mil catorce (2014), RDP 006034 del veintiuno (21) de febrero de dos mil catorce (2014), Y RDP 006432 del veinticuatro (24) de febrero de dos mil catorce (2014)** y como consecuencia, se ordenara a la Entidad demandada re liquidar la Pensión vitalicia de Jubilación del demandante a partir del Treinta (30) de Mayo de mil novecientos noventa y siete (1.997), **pero con efectos fiscales a partir del cinco (05) de diciembre de dos mil nueve (2009)**, al haber operado el

fenómeno prescriptivo, tomando para tal efecto como factores salariales además de los ya reconocidos; El **AUXILIO DE MOVILIZACION, PRIMA DE ANTIGÜEDAD, y PRIMA DE NAVIDAD**, (Folios 145 a 146), incluyendo los reajustes respectivos;

2.7. Del reajuste de la condena:

Así mismo, el monto de la condena que resulte se ajustará, mes por mes, en los términos del numeral 4 del artículo 187 de la ley 1437 de 2011, acudiendo para ello a la siguiente fórmula:

$$R = Rh \frac{\text{Índice final del IPC}}{\text{Índice inicial del IPC}}$$

En donde el valor presente (R) se determina multiplicando el valor histórico (Rh), que es la correspondiente mesada pensional, por el guarismo que resulta de dividir el índice final de precios al consumidor certificado por el DANE (vigente a la fecha de ejecutoria esta sentencia) por el índice inicial (vigente para la fecha en que debió hacerse el pago).

Por tratarse de pagos de tracto sucesivo la fórmula se aplicará separadamente, mes por mes, empezando por la diferencia de la mesada pensional que se dejó de devengar, teniendo en cuenta que el índice inicial es el vigente al momento de su cusación de cada una de ellas.

Se devenga intereses en la forma indicada en el inciso tercero y quinto del art. 192 de la ley 1437 de 2011.

Igualmente la Entidad demandada UGPP, dará cumplimiento a la presente sentencia dentro del término contemplado en los artículos 192, 194 y 195 de la ley 1437 de 2011.

2.8. De los aportes correspondientes a los factores salariales a incluir

Así mismo, atendiendo la jurisprudencia al respecto, se advierte que, se ha considerado que cuando la norma determina que, en todo caso, la pensión se liquidará atendiendo los factores sobre los cuales se ha aportado, lo que se prevé es que la entidad nominadora está obligada a realizar los respectivos descuentos con destino a la entidad de previsión social, sobre los factores determinados en la ley, pero la omisión de la entidad no puede afectar el derecho del empleado, por lo tanto en el presente caso, se deberá **DESCONTAR** de las anteriores sumas, los aportes correspondientes a los factores salariales cuya inclusión se ordena, que son para el presente caso **Auxilio de Movilización, Prima de Antigüedad, y Prima de Navidad** siempre y cuando sobre éstos no se haya efectuado la deducción legal; así mismo, sobre las diferencias que se ordena reconocer y pagar a favor del demandante, se deberán efectuar los descuentos de ley, destinados al Sistema de Seguridad Social en Salud.

Por Secretaría se dará cumplimiento a lo señalado en el inciso final del artículo 192 del CPACA.

2.9. De las costas

Teniendo en cuenta que en el presente caso se declaró probada la excepción de prescripción formulada por la **UGPP**, el Despacho se abstendrá de condenar en costas de conformidad de lo preceptuado en el numeral 5 del artículo 365 del C.G.P. y lo manifestado por el Tribunal Administrativo de Boyacá.⁸

2.10. De la notificación

Finalmente el Despacho ordenara que la presente sentencia se notifique en los términos del artículo 203 del CPACA dentro de los 3 días siguientes mediante envió de su texto a través de mensaje al buzón electrónico para notificaciones judiciales. A quienes no se les deba o pueda notificar por vía electrónica, se les notificara por medio de estado en la forma prevista en el artículo 295 del C.G.P., atendiendo el precedente jurisprudencial proferido por la Sala Plena de Consejo de Estado, M.P. Enrique Gil Botero, providencia del 25 de junio de 2014, donde unifica la jurisprudencia " *en relación con la entrada en vigencia de la ley 1564 de 2012, para señalar que su aplicación plena en la jurisdicción contencioso administrativo, esa partir del 1º de enero de 2014*".

⁸ Sala de Decisión No.3 de Oralidad. Sentencia de fecha 10 de abril de 2014. M.P. Dra. Clara Elisa Cifuentes. Radicado No. 150013333009201300026-01

IV.DECISION

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Octavo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Tunja**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar no probadas las excepciones de **INEXISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN O COBRO DE LO NO DEBIDO E INEXISTENCIA DE VULNERACIÓN DE PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES Y LEGALES** propuestas por la Entidad demandada, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta sentencia.

SEGUNDO: Declarar Probada la **EXCEPCIÓN DE PRESCRIPCIÓN DE MESADAS**, propuesta por la entidad demandada, causadas con anterioridad al **cinco (05) de diciembre de dos mil nueve (2009)**, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta sentencia.

TERCERO: Declarar la **NULIDAD PARCIAL** de las **Resoluciones No. 002408 del Doce (12) de Septiembre de mil novecientos noventa y siete (1.997)** Modificada por **Resolución No. 00219 del diecinueve (19) de febrero de mil novecientos noventa y ocho (1.998)** por medio de las cuales se reconoce Pensión vitalicia de Jubilación al Demandante, **y la Resolución RDP 001080 del Nueve (09) de Julio de dos mil dos (2002)** por medio de la cual se Reliquida de la Pensión de Jubilación del Demandante; **y LA NULIDAD TOTAL** de las **Resoluciones RDP 001644 del Veinte (20) de enero de dos mil catorce (2014), RDP 006034 del veintiuno (21) de febrero de dos mil catorce (2014) Y RDP 006432 del veinticuatro (24) de febrero de dos mil catorce (2014)**; por medio de las cuales se negó la reliquidación de la pensión de Jubilación del demandante **ELIECER ANTONIO CAMARGO GUERRA** identificado con C.C. 6.741.887 de Tunja, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

CUARTO: Como consecuencia de la anterior declaración y a título de restablecimiento del derecho, **CONDENAR A LA UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL - UGPP**, a re liquidar la pensión vitalicia de

Jubilación del señor **ELIECER ANTONIO CAMARGO GUERRA** identificada con C.C. 6.741.887 de Tunja , en las mesadas a que tenga derecho a partir del **Treinta (30) de Mayo de mil novecientos noventa y siete (1.997) (fecha en la que se hizo efectiva la Pensión), pero con efectos fiscales a partir del cinco (05) de diciembre de dos mil nueve (2009)**, aplicando el régimen pensional contenido en la Ley 33 de 1985, con base en el criterio de interpretación establecido por el Consejo de Estado, mediante providencia de unificación de fecha 4 de agosto de 2010, incluyendo todos los factores salariales devengados por el actor, desde el **Treinta (30) de Mayo de Mil Novecientos Noventa y Seis, al veintinueve de mayo de mil novecientos noventa y siete (1.997)**, es decir, además de los ya reconocidos: El **AUXILIO DE MOVILIZACION, PRIMA DE ANTIGÜEDAD, y PRIMA DE NAVIDAD** de acuerdo a las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

QUINTO: CONDENAR a la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL - UGPP**, a título de restablecimiento del derecho, a pagar a **ELIECER ANTONIO CAMARGO GUERRA** identificado con C.C. 6.741.887 de Tunja, el valor de la diferencia en las mesadas pensionales dejadas de cancelar desde el **Treinta (30) de Mayo de mil novecientos noventa y siete (1.997) (fecha en la que se hizo efectiva la Pensión), pero con efectos fiscales a partir del Cinco (5) de diciembre de dos mil nueve (2009)**, ya que como se señaló, en el presente caso se declaró probada la **excepción de Prescripción**, cifras que serán indexadas mes a mes con fundamento en lo dispuesto en el artículo 187 de la ley 1437 de 2011, aplicando para ello la siguiente fórmula:

$$R = RH \frac{\text{INDICE FINAL}}{\text{INDICE INICIAL}}$$

SEXTO: La **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL - UGPP**, dará cumplimiento a esta sentencia en los términos previstos en el artículo 192, 194 y 195 de la ley 1437 de 2011 y reconocerá intereses en la forma prevista en el artículo 192 ibídem.

Medio de Control: **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**
Demandante: **ELIECER ANTONIO CAMARGO GUERRA**
Demandado: **UGPP**
Radicación: **150013333008201400242 00**

SEPTIMO: La **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL - UGPP** deberá **DESCONTAR** de las anteriores sumas, los aportes correspondientes a los factores salariales cuya inclusión se ordena **Auxilio de Movilización, Prima de Antigüedad, y Prima de Navidad**; siempre y cuando, sobre éstos no se haya efectuado la deducción legal; así mismo, sobre las diferencias que se ordena reconocer y pagar a favor del demandante, se deberán efectuar los descuentos de ley, destinados al Sistema de Seguridad Social en Salud.

OCTAVO: Una vez en firme la sentencia, **por secretaria comuníquese** al obligado, haciéndole entrega de copia íntegra de la misma para su ejecución y cumplimiento, de acuerdo a lo prescrito en el Art. 203 de la ley 1437 de 2011.

NOVENO: Si existe excedente de Gastos procesales, por secretaria devuélvanse al interesado.

DECIMO: Sin costas, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

DECIMO PRIMERO: En firme, para su cumplimiento, por Secretaría, remítanse los oficios correspondientes, conforme lo señala el inciso final del artículo 192 de la ley 1437 de 2011; realizado lo anterior y **verificado su cumplimiento**, art. 298 ibídem, **archívese el expediente dejando las constancias respectivas.**

DECIMO SEGUNDO: Notifíquese esta providencia **en los términos del artículo 203 del CPACA en concordancia con lo dispuesto en el artículo 295 del C.G.P.** conforme a lo expuesto en la parte motiva.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE


GLORIA CARMENZA PAEZ PALACIOS
JUEZ